

## AUTO N. 05401

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al Concepto Técnico No. 4320 del 11 de marzo del 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 7764 del 27 de diciembre de 2011, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.699.414, propietaria del establecimiento de comercio “SENTHIA” registrado con matrícula mercantil 1704376, ubicado en la Transversal 94 No. 80A – 12 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente el 30 de marzo de 2012 a la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS, previo envío de citatorio mediante radicado 2012EE036065 del 20 de marzo de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 8 de abril de 2015, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2012EE042989 del 2 de abril del 2012.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante el Auto 02996 del 11 de agosto de 2019, en contra de la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS, en los siguientes términos:

*“(…) ‘‘CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Transversal 94 No. 80A – 12 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000’’. (…)’’*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS, el día 23 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria el día 27 de agosto de 2019, previo envío de citatorio mediante radicado 2019EE182123 del 11 de agosto de 2019.

Que transcurrido el término de Ley, para la presentación de descargos, y revisado el sistema de radicaciones de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2019ER198721 del 29 de agosto de 2019, la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS, dentro del término legal establecido, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 04161 del 19 de noviembre de 2020, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS, por un término de treinta (30) días y además se dispuso:

(…).

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita técnica SCAAV-PEV-del 1 de marzo de 2010 y el concepto técnico 04320 del 11 de marzo de 2010, documentos que hacen parte del expediente SDA08-2010-1792, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias las pruebas aportadas y solicitadas mediante la comunicación con radicación 2019ER198721 del 29 de agosto de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…).

Que, el anterior auto fue notificado personalmente a la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS, el 08 de marzo de 2021, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citatorio con radicado 2020EE207749 del 19 de noviembre de 2020.

Que posteriormente la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS, interpuso derecho de petición mediante radicado 2021ER45938 con solicitud de preclusión de proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 7764 del 27 de diciembre de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental, dio respuesta oportuna al derecho de petición interpuesto por la señora ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS a través del radicado 2021EE75004 del 26 de abril de 2021.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

### **III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 04161 del 19 de noviembre de 2020, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 22 de abril de 2021, periodo en el cual se practicaron como pruebas el acta de visita técnica SCAAV-PEV- del 1 de marzo de 2010 y el concepto técnico 04320 del 11 de marzo de 2010.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2024